

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00096 00

Revisadas las actuaciones observa el Despacho que la demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, quien rechazó la misma por falta de competencia, al considerar que al ser el Fondo Distrital de Salud un establecimiento público de Orden Distrital su conocimiento debía estar en cabeza de los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad. Seguidamente el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales indicó que el proceso ejecutivo debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social, teniendo en cuenta que se pretende el cobro de unas facturas de ventas derivadas de la prestación de servicios en salud. Posteriormente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, advirtió que los instrumentos base de ejecución son de índole comercial, por ende, la competencia es de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por la cuantía de la ejecución y el domicilio de los demandados, ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para esta municipalidad.

Arrimada las diligencias al Despacho, se advierte que la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que las Facturas de Venta Nos. 1178701, 1181277, 1266712, 1266735, 1267694, 1278142, y 1260668, no pueden ser tenidas en cuenta como título-valor, como quiera que no se allegaron todos los soportes de prestación de servicios de salud que establece la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007,¹ la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y su anexo técnico No. 5,² a efecto completar el título ejecutivo que será exigible por la vía judicial, ya que por sí solos los cambiales no pueden ser ejecutados como títulos valores autónomos, según lo prevé el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.³

En efecto, se evidencia el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS emitió las facturas referidas en líneas precedentes, a cargo del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD por la prestación de servicios en salud; las cuales se rigen bajo las previsiones del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Por tanto, debió adjuntarse los documentos que atañen al anexo técnico No. 5, tales como autorización, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica. Luego, pese a que en cada factura se relacionó el concepto, se omitió allegar los demás soportes del servicio prestado.

¹ Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social

² Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

(...) 3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Autorización. Si aplica.

d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

e. Comprobante de recibido del usuario.

f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

³ "...Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes...*"

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha precisado que:

“...Con fundamento en esas premisas, frente a la facturación sostuvo que aquella «no está sujeta únicamente a la aplicación de lo indicado en la pre citada Ley 1231 de 2008 y posteriormente en la Ley 1438 de 2011, ya que los prestadores de servicio de salud quedan también atados a lo consagrado en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 de 2007, siendo inviable inferir que las facturas de venta para el sector salud sean títulos valores autónomos».

En esa línea, apuntaló que «la factura que se presente por servicios de salud, para que sea considerada título valor, debe tener unos requisitos adicionales y especiales establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como la especificación de los bienes entregados o los servicios prestados de acuerdo a un contrato verbal o escrito, así como los respectivos soportes, toda vez que de conformidad a la Ley 1231 de 2008 (artículo 3º), que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, si el documento que se presenta como factura no cumple con estas condiciones, el mismo carece de título valor».

Bajo ese hilo conductor, descendió al asunto sometido a escrutinio y determinó que «las facturas de venta de servicios de salud, son relacionadas con la prestación del servicio de urgencias, internación, ambulancia, procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas, con modalidad de pago por evento, sin que exista constancia de que hayan sido acompañadas con los soportes respectivos».

Por ende «mal podría predicarse entonces la existencia del título ejecutivo complejo necesario para la exigibilidad de las obligaciones que se cobran, ya que no solo debían atender los presupuestos generales del Código de Comercio, sino también los que de forma específica imponen las normas sobre prestación de servicios de salud».

Además, advirtió que «si bien es cierto las partes ejecutantes aportaron las facturas de venta, tales como se vislumbran al interior del expediente del presente proceso, al examinarse las mismas, se otea en cada una de ellas la razón social e identificación del acreedor, fecha y número de la misma, descripción del concepto sin su respectivo número de identificación, pero no se aportó otra clase de documentos, tales como comprobante de recibido de usuario, orden y /o fórmula y el recibo de pago compartido (o afirmar que este no aplicaba por haberse facturado solamente el valor a pagar por la entidad deudora)».

En armonía con lo anterior, realizó el estudio de los títulos objetos de recaudo y concluyó que «no reunían los requisitos para que se librara orden de pago, dado el evidente incumplimiento de las formalidades del título, pues como se acaba de ver, estos, aunque puede que satisfagan los requisitos genéricos de una factura de venta, no cumplieron con las exigencias establecidas por la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 4747 de 2007, modificado por el Decreto 4331 de 2012, de manera que se genera automáticamente la inexigibilidad del mismo»...”⁴

Sumado a lo anterior, las facturas Nos. 1266735, 1267694, 1278142, y 1260668, tampoco cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, ya que en los dos últimos cambiales no se indicó al encargado de recibirla (nombre, firma o identificación), y en las dos primeras

⁴ Providencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00177-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

se omitió por completo consignar dichas salvedades y la fecha de recibido. Requisitos que no se consignaron en el cuerpo de los instrumentos ni en el documento denominado “*consolidado de facturas por empresa*”.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por la sociedad HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ